

**INFORME 7/98, DE 29 DE JULIO DE 1998.**  
**CONTRATO DE OBRAS. CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL.**  
**EXCEPCIONALIDAD. ORGANO COMPETENTE PARA AUTORIZARLA.**

**ANTECEDENTES:**

Por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ses Salines (Balears) en fecha 12 de junio de 1998, se formula consulta a esta Junta Consultiva, (registro de entrada del día 18 siguiente), que dice literalmente:

*“ El artículo 25 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas establece que para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de presupuesto igual o superior a 20.000.000.- de pesetas o a 10.000.000.- de pesetas, si se trata de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación.*

*Este Ayuntamiento promovió expediente de subasta para la contratación de una obra de construcción de una piscina municipal (incluida dentro del Plan Territorial de Equipamientos Deportivos del Consell Insular de Mallorca), con un presupuesto total de contrata de 28.186.712.-pesetas, subasta que quedó desierta por falta de licitadores.*

*Posteriormente, al amparo de lo establecido en el artículo 141.a) de la Ley 13/95, se han convocado dos licitaciones por el procedimiento negociado sin publicidad, habiéndose convocado varias empresas para que pudieran presentar sus proposiciones y dichas licitaciones han quedado nuevamente desiertas.*

*Ultimamente se ha procedido a la cuarta convocatoria de la licitación mediante procedimiento negociado y finalmente se ha presentado una sola empresa, pero al abrir el primer sobre de sus proposiciones se ha comprobado que no dispone de la clasificación correspondiente.*

*Este Ayuntamiento considera de interés público la construcción de la expresada piscina y, al parecer, el problema principal para poder encontrar contratista dispuesto a la ejecución de las obras radica en que las empresas que estarían dispuestas a llevarlas a cabo no disponen de la clasificación correspondiente, por ello, la Mesa de contratación, una vez abierto el primer sobre de la única plica presentada a que se ha hecho referencia anteriormente, dado que se trata de la cuarta convocatoria de licitación para una misma*

*obra, y de que la única empresa presentada en esta última licitación no aporta la clasificación correspondiente y habida cuenta de que se trata de unas obras de interés público municipal, ha acordado facultar a esta Alcaldía para solicitar informe de esa Junta Consultiva sobre la posibilidad de aplicar la excepcionalidad prevista en el art. 25.3 de la Ley 13/95, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Por todo lo expuesto le agradecería tuviera a bien disponer que por esa Junta Consultiva de Contratación se emita informe, **a la mayor urgencia posible**, sobre si existe posibilidad de que, por aplicación analógica con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Corporación pueda contratar una determinada obra – aplicando la excepcionalidad prevista en el artículo 25.3 de la Ley 13/95- a una empresa que haya obtenido previamente la clasificación correspondiente.*

*Asimismo, en el supuesto de que el informe a que se refiere la petición anterior fuera positivo, le agradecería que por esa Junta se informara cual es el órgano que debe autorizar dicha excepcionalidad.”*

### **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD:**

1.-El Ayuntamiento de Ses Salines (Balears), no está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de dicha Junta y de los Registros de Contratos y de Contratistas, y a lo señalado en el artículo 15.1 del Reglamento de organización y funcionamiento de la misma.

Si acaso, por analogía con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento, podría el Ayuntamiento consultante canalizar su petición a través de la Conselleria de Función Pública e Interior (competente en las relaciones con las Corporaciones Locales), dirigiéndola a su Secretaría General Técnica.

2.-Tampoco se acompaña a la solicitud el necesario informe jurídico a que se refiere el artículo 16.3 del expresado Reglamento, por lo que, o bien adjunta el pertinente a su petición de consulta o lo solicita igualmente de la Conselleria precitada.

3.-No se cumplen, por tanto, en este caso, los requisitos de admisibilidad precisos para la emisión de informe, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 12 del Decreto de 7 de febrero de 1997.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Como ya se dijo en los informes de la Junta Consultiva de la CAIB 1/98, de 15 de enero de 1998, y 4/98, de 24 de abril de 1998, el incumplimiento de los requisitos formales por parte de los peticionarios de informes a la Junta, no excluye la posibilidad de que ésta, en aras de su función asesora y homogeneizadora de criterios en materia de contratación administrativa, emita su parecer sobre la cuestión o cuestiones planteadas, sin darle el carácter jurídico de informe, en los términos del artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, limitándose a exponer unas consideraciones de carácter general que, normalmente, son más que suficientes para dejar zanjado el asunto, sin necesidad de nuevo planteamiento de una manera más formalista y, en cambio, sin perjuicio de que así se haga si se considerase oportuno por el peticionario.

No obstante, debemos formular una puntualización a la primera parte del escrito de consulta: En él se dice que el artículo 25 de la LCAP establece que para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de presupuesto igual o superior a 10.000.000 de pesetas, si se trata de contratos de consultoría o asistencia y de trabajos específicos y concretos no habituales, será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación.

Lo cierto es que el mencionado artículo 25 de la LCAP (en la redacción vigente, dada por el artículo 77.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), no exige clasificación empresarial más que para los contratos de obras o de servicios y, en ambos, si el presupuesto es igual o superior a 20.000.000 de pesetas.

En el supuesto que nos ocupa, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ses Salines (Baleares), formula una doble consulta:

a) Sobre si existe posibilidad de que, por aplicación analógica con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Corporación pueda contratar una determinada obra –aplicando la excepcionalidad prevista en el artículo 25.3 de la Ley 13/95- a una empresa que no haya obtenido previamente la clasificación correspondiente. El escrito de petición reza, por error, “que haya obtenido...la clasificación...”.

La respuesta a esta consulta debe ser afirmativa, en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la LCAP, (este precepto se refiere a la clasificación de las empresas que contratan con las Administraciones Públicas y el Ayuntamiento solicitante debe enmarcarse, lógicamente, entre las entidades que integran la Administración Local, por tanto, Administración Pública del artículo 1.2 , también de la LCAP).

Consecuentemente, el expresado Ayuntamiento podría contratar las obras a que se contrae la consulta, con una o varias empresas que no hubieran obtenido clasificación empresarial, lógicamente a través del mecanismo propuesto por la LCAP en su artículo 25.3.

b)La segunda se refiere a que, si el informe sobre la primera consulta es positivo, cuál es el órgano que debe autorizar la excepcionalidad a la exigencia de clasificación empresarial.

Pues bien, la contestación debe ser que, dado que la LCAP atribuye la facultad a los máximos organismos ejecutivos del Estado (Consejo de Ministros) y de las Comunidades Autónomas (los órganos competentes en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas), y teniendo en cuenta que la referencia que realiza el precitado artículo 25.3 de la LCAP al Consejo de Ministros, no puede entenderse hecha a otro órgano distinto del mencionado (véase la disposición final segunda 3, de la LCAP), así como que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCAP, la competencia para adoptar acuerdos de clasificación empresarial, en relación con los contratos que celebren los órganos de contratación de las entidades locales, la ostentan, tanto la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en este caso (véase el artículo 2.9, del Decreto 20/1997), como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, consecuentemente deberán ser el Consejo de Gobierno (en el ámbito de Baleares) o el Consejo de Ministros -uno de ellos,- quienes autoricen, en su caso, la contratación con persona que no esté clasificada, de forma excepcional, cuando así sea conveniente para los intereses públicos y previo informe de la Junta Consultiva competente en cada ámbito, debiendo por supuesto solicitarlo en ese sentido el Ayuntamiento de Ses Salines.

Solicitud que, tal vez podría obviarse, si se adecuara el presupuesto al precio de mercado, cosa que no queda clara en el escrito de consulta se haya efectuado.